



Tribunal Constitucional



18

SERIE:
CUADERNOS DE
JURISPRUDENCIA
(NUEVA ÉPOCA)

Lima, diciembre 2023

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

SERIE: CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA (NUEVA ÉPOCA)

Nro. 18

Derechos fundamentales de las personas jurídicas

© Tribunal Constitucional del Perú
Centro de Estudios Constitucionales
Los Cedros 209 - San Isidro - Lima

Coordinadores:

Nadia Paola Iriarte Pamo
Alfredo Orlando Curaca Kong

Equipo de trabajo:

Rubiela Alexandra Gaspar Clavo
Alfredo Eduardo Sáenz Asencios
María Sofía Cortez Olazábal

Primera edición: diciembre de 2023

Depósito Legal: 2023-12183

ISBN: 978-612-4464-24-9

Los Cuadernos de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú forman parte de una serie de publicaciones que pretenden dar cuenta, progresivamente, de la jurisprudencia temática relevante del Tribunal Constitucional en sus más de 25 años de vida institucional. Difundir piezas jurisprudenciales de un modo ilustrativo y accesible a la ciudadanía. Conociendo los principales contenidos jurisprudenciales sobre un determinado derecho fundamental o sobre la parte orgánica del Texto Constitucional se buscan forjar el sentimiento y la cultura constitucional.

En cuanto a su formato de presentación, tanto los títulos y subtítulos utilizados han sido propuestos con el objeto de orientar su lectura y no coinciden necesariamente con aquellos que aparecen en las sentencias del Tribunal Constitucional. Asimismo, no se consignan las citas bibliográficas o referencias a jurisprudencia comparada, a veces utilizadas por el Tribunal; sin embargo, se da cuenta de su existencia para que pueda ser revisada en la versión completa ubicada en el portal web (www.tc.gob.pe). Para una mejor orientación del lector, cada caso siempre es citado por el número de “Expediente” y, adicionalmente, cuando exista, el número de “Sentencia” (el uso de la técnica de enumeración de sentencias tiene su origen desde el 2020).

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el consentimiento expreso del titular del copyright.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Presidente

Francisco Morales Saravia

Vicepresidente

Luz Pacheco Zerga

Magistrados

Gustavo Gutiérrez Ticse
Helder Domínguez Haro
Manuel Monteagudo Valdéz
César Ochoa Cardich
Pedro Hernández Chávez

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Director General

Helder Domínguez Haro

Directora de Estudios e Investigación

Nadia Paola Iriarte Pamo

Director de Publicaciones y Documentación

Alfredo Orlando Curaca Kong

Director Académico

Alex Ulloa Ibáñez

ÍNDICE

Introducción	6
---------------------------	----------



ASPECTOS GENERALES

1. Antecedente histórico: la Constitución Política del Perú de 1979	8
2. Evolución del reconocimiento de la persona jurídica como sujeto de derechos fundamentales en la Constitución Política del Perú de 1993	9
2.1. Negación de la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas	9
2.2. Reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas	12
3. Base constitucional de la titularidad de derechos fundamentales de la persona jurídica: artículo 2°, inciso 17, y artículo 3°	15
3.1. Titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho privado	16
3.2. Titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público	18
3.3. Titularidad de derechos fundamentales de las comunidades campesinas y de los pueblos indígenas	21
4. Legitimidad activa de las personas jurídicas para solicitar tutela de derechos	23
5. El reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídicas en el derecho comparado	24
5.1. Reconocimiento por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania ...	24
5.2. Reconocimiento por la Corte Constitucional de Colombia	25



ASPECTOS ESPECÍFICOS

1. Lista no taxativa de derechos compatibles con la naturaleza de las personas jurídicas	26
2. Algunos derechos propios de la naturaleza de las personas jurídicas	28
2.1. Derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva	28
2.2. Derecho al secreto bancario y la reserva tributaria, manifestaciones del derecho a la intimidad	29
2.3. Derecho a la libertad religiosa	30
2.4. Derecho a la libre iniciativa privada	31
2.5. Derecho a la libre contratación	31
2.6. Derecho al honor y a la buena reputación	32
2.7. Derecho de acceso a la información pública	34
2.8. Derecho a la propiedad	34
2.9. Derecho de petición	36
2.10. Derecho de promover y conducir instituciones educativas	37
3. Derechos exclusivos de las personas naturales	38
3.1. Derecho a la libertad de tránsito no es un derecho de las personas jurídicas	39
3.2. Derecho a la libertad individual no es un derecho de las personas jurídicas	39
4. Obligaciones de las personas jurídicas	40
4.1. A actuar dentro de los límites constitucionales	40
4.2. Responsabilidad social empresarial	41



SENTENCIAS RELEVANTES

INTRODUCCIÓN

La descripción de las democracias contemporáneas como el gobierno del público en público (Bobbio) constituye también una buena definición del Estado Constitucional de Derecho actual. Este se caracteriza, entre otras cosas, por encontrarse influenciados transversalmente por los principios de transparencia y de publicidad, que nos recuerda no solo que toda la información que el Estado produce y conserva pertenece al público, sino que, precisamente por tener la condición de ciudadanos a cuyo servicio se encuentra ese Estado, nos garantiza a todos tenemos el derecho de acceder y conocer esa información estatal. Y, en ese sentido, como lo ha declarado en repetidas veces el Tribunal Constitucional, su goce y efectividad funcionalmente está orientado a promover la formación de una opinión pública libre que nos permita adoptar decisiones informadas en los asuntos que nos corresponden a todos.

La importancia de este derecho fundamental para las democracias contemporáneas se refleja en el proceso de constitucionalización que ha sido objeto en las últimas décadas. En el Perú, el derecho de acceso a la información pública se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución Política del Perú. Por medio de este, se encuentra garantizado la facultad de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido. Evidentemente, también este derecho de acceso a la información pública cuenta con límites, los que, para poder ser opuestos al ejercicio de aquel, requieren necesariamente encontrarse estipuladas por la ley.

Dada su importancia, el Centro de Estudios Constitucionales ha juzgado oportuno elaborar un número de sus Cuadernos de Jurisprudencia dedicado temáticamente al derecho de acceso a la información pública. Nuestro propósito es visibilizar a los ciudadanos los diversos tópicos alrededor de este derecho, en los términos en los que lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional.

Con tal fin, se ha estructurado el cuaderno en dos partes. En la primera se desarrollan aspectos generales del derecho de acceso a la información pública, como es su naturaleza, las obligaciones estatales que se derivan de su contenido protegido, el rol de este derecho en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, su contenido constitucionalmente protegido, entre otros temas de interés. En la segunda parte, se presentan diversos aspectos de interés, como son las sentencias que desarrollan

el derecho de acceso a la información pública y su relación con otros derechos, los principios que guían su ejercicio, las características de este derecho, los mandatos que contiene, el test judicial estricto al que se somete toda intervención contra su contenido protegido, las prácticas prohibidas de la Administración Pública con relación al derecho de acceso a la información pública, concluyéndose con visibilizar al habeas data como proceso institucionalizado con el fin de tutelarlos.

Al igual que los números anteriores de esta serie, el propósito del Centro de Estudios Constitucionales es poner al alcance del público, en un documento sencillo, ágil y útil, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relacionada con este derecho.

Este trabajo no sería posible sin el denodado esfuerzo del personal del CEC que dirijo. A todos ellos mi sincero agradecimiento por permitirnos revisar un nuevo cuaderno de jurisprudencia, esta vez sobre un derecho de suyo relevante.

HELDER DOMÍNGUEZ HARO

Director General
Centro de Estudios Constitucionales

ASPECTOS GENERALES

1. Antecedente histórico: la Constitución Política del Perú de 1979

Tribunal Constitucional del Perú. Caso empresa MILLARQ E.I.R.L contra PRIMA AFP S.A. y otro. Pleno. **Expediente 04072-2009-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 23 de agosto de 2010¹.

7. En el contexto descrito y aun cuando resulte evidente que la Constitución se refiere preferentemente a la persona humana (como también y, por extensión, al concebido), ello no significa que los derechos sólo puedan encontrarse subjetivamente vinculados con aquella, considerada stricto sensu de modo individual. Es evidente que la existencia y permisibilidad jurídica, de lo que se ha venido en denominar personas jurídicas o moral es, plantea, por de pronto, y en la lógica de dirimir controversias como la presente, la necesidad de precisar el estatus jurídico de estas últimas en relación con los derechos fundamentales. Conviene precisar que, aunque esta discusión no era necesaria en el marco de la Constitución de 1979, pues desde su propio texto se dispensaba una respuesta expresa y concluyente (artículo 3), no ocurre lo mismo con la vigente Constitución de 1993, que, como se sabe, guarda silencio sobre dicha materia.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Municipalidad Distrital de Villa El Salvador contra el Congreso de la República. Pleno. **Expediente 03631-2015-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de febrero de 2020².

¹ La empresa recurrente interpone demanda de amparo solicitando que cesen las presuntas amenazas de embargo a su patrimonio, formuladas por la empresa Castillejo & Abogados S.R.L, en representación de PRIMA AFP S.A., consistentes principalmente en requerimientos de pago por vía telefónica. Al respecto, la demandante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la imagen, a la buena reputación y al honor, entre otros. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada en parte la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la tranquilidad.

² El recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare inaplicable la Ley 29674, ley que, sin su consentimiento, transfirió a título gratuito la propiedad de su terreno, ubicado en el Lote 1, Mz. K-3, Parcela II, urbanización Parque Industrial del Cono Sur, del distrito de Villa El Salvador, a favor de la SBN, para que esta a su vez lo adjudique a Apemives, por considerar que vulnera sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada en parte la demanda por haberse acreditado la vulneración al derecho de propiedad de la municipalidad recurrente.

16. Desde su primer artículo, la Constitución deja sentada su postura humanista, al señalar expresamente en este dispositivo que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. En ese orden de ideas, se pudo pensar en un primer momento que el elenco de derechos fundamentales previsto en el artículo 2 de la Norma Fundamental no esté, *prima facie*, previsto para las personas jurídicas. Y a ello abona el hecho de que la Carta del 93 —a diferencia de su predecesora, la Constitución de 1979— no contempla un artículo que señale que los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas, en cuanto les son aplicables (cfr. artículo 3 de la Constitución Política del Perú de 1979).
17. Sin embargo, esto no ha impedido que este supremo Tribunal haya reconocido mediante su jurisprudencia que las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, son titulares de algunos derechos fundamentales, en un paulatino “proceso de expansión” del régimen jurídico de los derechos fundamentales (DÍAZ LEMA, Juan Manuel. “¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídicas públicas?”. En: Revista de Administración Pública. N.º 120. Septiembre-diciembre. 1989, p.79).

2. Evolución del reconocimiento de la persona jurídica como sujeto de derechos fundamentales en la Constitución Política del Perú de 1993

2.1. Negación de la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas

Tribunal Constitucional del Perú. Caso la Compañía de Exploraciones Algamarca (Exploraciones Algamarca) contra la Compañía Minera Algamarca S.A. (Minera Algamarca) y otros. Pleno. **Expediente 01567-2006-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 8 de junio de 2006³.

3. Históricamente, la noción de derechos humanos se elaboró a partir de los atributos de dignidad y libertad del hombre, con el propósito de brindarle tutela frente al Estado o poder público. Asentados en esta concepción, los derechos fundamentales operan en una dimensión vertical (Estado-ciudadano) y se vinculan tan estrechamente a la naturaleza humana, que excluyeron de su titularidad a las personas jurídicas. Al respecto, es ilustrativa la afirmación de García Pelayo, cuando afirma que se trata de “(...) una concepción para la cual el individuo y no los grupos constituyen la verdadera esencia; los valores individuales son superiores a los colectivos, y el individuo, en fin, decide su destino y hace la Historia”.

³ La compañía recurrente interpone demanda de amparo alegando la vulneración de su derecho al debido proceso legal, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley y a un tribunal competente, independiente e imparcial. En el análisis, el Tribunal abordó el tema de la persona jurídica como titular de derechos humanos y la procedencia del amparo frente a laudos arbitrales. Posteriormente, declaró improcedente la demanda por falta de agotamiento de la vía previa.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Racier S.A contra la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema. Pleno. **Expediente 00065-2008-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 06 de enero de 2010⁴.

2. Que la Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en su artículo 1° -parte de derechos fundamentales- que "La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." agregando en su artículo 2° que "toda persona tiene derecho ... ", refiriendo en la aludida nómina derechos atribuidos evidentemente a la persona humana, a la que sin duda alguna hace referencia el citado dispositivo constitucional.

El Código Procesal Constitucional estatuye en su artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales, que "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos por tratados de los que el Perú es parte."

3. Que de lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para retar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1° que: "Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.", nominado en el artículo 2° la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - "Pacto de San José de Costa Rica"- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano", haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión, extraemos de lo expuesto que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo

⁴ La empresa recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare la nulidad e ineficacia de una ejecutoria suprema y se disponga que se vuelva a dictar una nueva resolución judicial. Al respecto, alegó la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la pluralidad de instancias. Tras el análisis, el Tribunal declaró improcedente la demanda, pues determinó que esta fue impuesta fuera del plazo legal.

de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referida obviamente a los derechos de la persona humana, exceptuando el derecho a la libertad individual porque singularmente dicho derecho está protegido por el proceso de hábeas corpus y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data que la ley les tiene reservados tratamientos especiales por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

4. Que lo expuesto queda claro que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace con las particularidades anotadas pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él es que se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.
5. Que el Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales, pero en identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que creara dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por

la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo, estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

6. Que de lo expuesto concluimos estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.

2.2. Reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Corporación Meier S.A.C. y otro contra Aristocrat Technologies INC y otro. Sala 1. **Expediente 04972-2006-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 18 de octubre de 2007⁵.

7. En el contexto descrito y aun cuando resulte evidente que la Constitución se refiere preferentemente a la persona humana (como también y, por extensión, al concebido), ello no significa que los derechos solo puedan encontrarse subjetivamente vinculados con aquella considerada *stricto sensu* de modo

⁵ Las empresas recurrentes interponen demanda de amparo solicitando que se determine la incompatibilidad constitucional por sometimiento compulsivo a la jurisdicción arbitral de determinadas cláusulas contractuales suscritas entre las empresas demandantes. Al respecto, alegaron la vulneración de sus derechos a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros. Tras el análisis, el Tribunal declaró improcedente la demanda, pues lo que se pretendía era cuestionar el alcance de las cláusulas contractuales.

individual. Es evidente que la existencia y permisibilidad jurídica, de lo que se ha venido en denominar personas jurídicas o morales, plantea, por de pronto, y en la lógica de dirimir controversias como la presente, la necesidad de precisar el estatus jurídico de estas últimas en relación con los derechos fundamentales. Conviene precisar que, aunque esta discusión no era necesaria en el marco de la Carta de 1979, pues desde su propio texto dispensaba una respuesta expresa y concluyente (artículo 3), no ocurre lo mismo con la vigente Constitución de 1993, que, como se sabe, guarda silencio sobre dicha materia.

8. Este Colegiado, sin entrar a definir lo que son las personas jurídicas en el sentido en que se les concibe por el ordenamiento infraconstitucional, parte de la constatación que su presencia, en la casi totalidad de oportunidades, responde al ejercicio de un derecho atribuible a toda persona natural. Se trata, en efecto, y específicamente hablando, del derecho de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación, tal cual se proclama en el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución. A juicio de este Tribunal, toda persona jurídica, salvo situaciones excepcionales, se constituye como una organización de personas naturales que persiguen uno o varios fines, pero que, para efectos de la personería que las justifica en el mundo de las relaciones jurídicas, adopta una individualidad propia; esto es, la forma de un ente que opera como centro de imputación de obligaciones, pero también, y con igual relevancia, de derechos.
9. En la lógica de que toda persona jurídica tiene o retiene para sí un conjunto de derechos, encuentra un primer fundamento la posibilidad de que aquellos de carácter fundamental les resulten aplicables. En el plano constitucional, por otra parte, existen a juicio de este Colegiado dos criterios esenciales que permiten justificar dicha premisa: a) La necesidad de garantizar el antes citado derecho a la participación de toda persona en forma individual o asociada en la vida de la nación, y b) La necesidad de que el principio del Estado democrático de derecho e, incluso, el de dignidad de la persona, permitan considerar un derecho al reconocimiento y tutela jurídica en el orden constitucional de las personas jurídicas.
10. Con respecto a lo primero, queda claro que si a toda persona natural se la habilita para que pueda participar en forma individual o asociada, mediante diversas variantes de organización (principalmente personas jurídicas) es porque estas últimas retienen para sí una multiplicidad de derechos fundamentales. En otras palabras, el ejercicio del derecho a la participación en forma asociada (Derecho de asociación) solo puede resultar coherente cuando la propia Constitución no niega sino que, antes bien, permite la existencia de derechos fundamentales que garanticen su eficacia. No existe otra conclusión posible, pues de lo contrario se tendría que admitir un absurdo como el de un derecho que, siendo fundamental en su reconocimiento y estructura, carezca, no obstante, de incidencias o garantías en el orden constitucional.

11. Con respecto a lo segundo, este Colegiado considera que el no reconocimiento expreso de derechos fundamentales sobre las personas jurídicas no significa tampoco y en modo alguno negar dicha posibilidad, pues la sola existencia de un Estado democrático de derecho supone dotar de garantías a las instituciones por él reconocidas. Por otra parte, porque quienes integran las personas jurídicas retienen para sí un interminable repertorio de derechos fundamentales nacidos de su propia condición de seres dignos, no siendo posible que dicho estatus, en esencia natural, se vea minimizado o, peor aún, desconocido, cuando se forma parte de una persona jurídica o moral. En tales circunstancias, queda claro que sin perjuicio de los atributos expresos que acompañan a cada persona individual que decide organizarse, puede hablarse de un derecho no enumerado al reconocimiento y tutela de las personas jurídicas, sustentado en los citados principios del Estado democrático de derecho y correlativamente de la dignidad de la persona.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso empresa MILLARQ E.I.R.L contra PRIMA AFP S.A. y otro. Pleno. **Expediente 04072-2009-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 23 de agosto de 2010.

9. En la lógica de que toda persona jurídica tiene o retiene para sí un conjunto de derechos, encuentra un primer fundamento la posibilidad de que aquellos de carácter fundamental les resulten aplicables. En el plano constitucional, por otra parte, existen a juicio de este Colegiado dos criterios esenciales que permiten justificar dicha premisa: a) la necesidad de garantizar el antes citado derecho a la participación de toda persona en forma individual o asociada en la vida de la nación, y b) la necesidad de que el principio del Estado democrático de derecho e, incluso, el de dignidad de la persona, permitan considerar un derecho al reconocimiento y tutela jurídica en el orden constitucional de las personas jurídicas.
10. Con respecto a lo primero, queda claro que si a toda persona natural se la habilita para que pueda participar en forma individual o asociada, mediante diversas variantes de organización (principalmente personas jurídicas) es porque estas últimas retienen para sí una multiplicidad de derechos fundamentales. En otras palabras, el ejercicio del derecho a la participación en forma asociada (derecho de asociación), sólo puede resultar coherente cuando la propia Constitución no niega sino que, antes bien, permite la existencia de derechos fundamentales que garanticen su eficacia. No existe otra conclusión posible, pues de lo contrario se tendría que admitir un absurdo como el de un derecho que, siendo fundamental en su reconocimiento y estructura, carezca, no obstante, de incidencias o garantías en el orden constitucional.
11. Con respecto a lo segundo, este Colegiado considera que el no reconocimiento expreso de derechos fundamentales sobre las personas jurídicas no significa tampoco y en modo alguno negar dicha posibilidad, pues la sola existencia de un Estado democrático de derecho supone dotar de garantías las instituciones por él reconocidas. Quienes integran las personas jurídicas retienen para sí

un interminable repertorio de derechos fundamentales nacidos de su propia condición de seres dignos, no siendo posible que dicho estatus, en esencia natural, se vea minimizado o, peor aún, desconocido, cuando se forma parte de una persona jurídica o moral. En tales circunstancias, queda claro que sin perjuicio de los atributos expresos que acompañan a cada persona individual que decide organizarse, puede hablarse de un derecho no enumerado al reconocimiento y tutela de las personas jurídicas, sustentado en los citados principios del Estado democrático de derecho y, correlativamente, de la dignidad de la persona.

3. Base constitucional de la titularidad de derechos fundamentales de la persona jurídica: artículo 2º, inciso 17, y artículo 3º

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Inmobiliaria Las Lomas de Monterrico S.A. contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. Sala 2. **Expediente 0644-2004-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de noviembre de 2005⁶.

2. Previamente a la dilucidación de la controversia, y teniendo en cuenta que la demanda ha sido promovida por una persona jurídica, conviene reafirmar las condiciones de su legitimación activa en el presente proceso. Así, la doctrina jurisprudencial de este Colegiado es uniformemente clara en el sentido de que las personas jurídicas, no obstante su configuración y estructura formal, son titulares indiscutibles de los derechos fundamentales que -de acuerdo con su naturaleza y características- correspondan, lo que evidentemente se encuentra respaldado tanto por una interpretación extensiva del artículo 2º, inciso 17) de la Constitución referido al derecho de los ciudadanos a participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación, como por el artículo 3º de la misma Norma Fundamental, relativo a los derechos implícitos y a su individualización a partir de principios esenciales como la dignidad y el Estado Democrático de Derecho.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso empresa MILLARQ E.I.R.L contra PRIMA AFP S.A. y otro. Pleno. **Expediente 04072-2009-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 23 de agosto de 2010.

8. Este Colegiado, sin entrar a definir lo que son las personas jurídicas en el sentido en que las concibe el ordenamiento infraconstitucional, parte de la constatación que su presencia, en la casi totalidad de oportunidades, responde al ejercicio de un derecho atribuible a toda persona natural. Se trata, en efecto, y específicamente hablando, del derecho de participar en forma individual o

⁶ El recurrente interpone demanda de habeas data solicitando que se le proporcione información sobre la participación de funcionarios de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco en el Informe N.º 045-2000-MML-DMDU-DHU-DSD, emitido con fecha 24 de agosto de 2000 por la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como copia de los planos utilizados por las empresas ROXAN e INVERSIONES M y S, que obra a fojas 15 del expediente administrativo N.º 513488. Al respecto, alegó la vulneración de su derecho de acceso a la información pública. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda, y ordenó a la demandada que entregue la información requerida.

asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación, tal cual se proclama en el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución. A juicio de este Tribunal, toda persona jurídica, salvo situaciones excepcionales, se constituye como una organización de personas naturales que persiguen uno o varios fines, pero que, para efectos de la personería que las justifica en el mundo de las relaciones jurídicas, adopta una individualidad propia; esto es, la forma de un ente que opera como centro de imputación obligaciones, pero también, y con igual relevancia, de derechos.

3.1. Titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho privado

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra Comunicación y Servicios S.R.Ltda, y otros. Pleno. **Expediente 00905-2001-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 12 de septiembre de 2002⁷.

5. Ahora bien, conforme se ha expuesto en el último párrafo del fundamento N.º 2, el primer tema que ha de esclarecerse es el relativo a la titularidad o no de los derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas. En ese sentido, opina el Tribunal que el reconocimiento de los diversos derechos constitucionales es, en principio, a favor de las personas naturales. Por extensión, considera que también las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales en ciertas circunstancias.

Tal titularidad de los derechos por las personas jurídicas de derecho privado se desprende implícitamente del artículo 2º, inciso 17), de nuestra Carta Fundamental, pues mediante dicho dispositivo se reconoce el derecho de toda persona de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación. Este derecho, además de constituir un derecho fundamental por sí mismo, es, a su vez, una garantía institucional, en la medida en que promueve el ejercicio de otros derechos fundamentales, ya en forma individual, ya en forma asociada, por lo que aquí interesa destacar.

En ese sentido, entiende el Tribunal que, en la medida en que las organizaciones conformadas por personas naturales se constituyen con el objeto de que se realicen y defiendan sus intereses, esto es, actúan en representación y sustitución de las personas naturales, muchos derechos de éstos últimos se extienden sobre las personas jurídicas.

⁷ La empresa demandante interpone demanda de amparo solicitando que la emplazada abstenga de difundir noticias inexactas y lesivas. Al respecto, alegó la vulneración de sus derechos a la banca, la garantía del ahorro, la libre contratación, y la estabilidad de los trabajadores de la entidad financiera. En el análisis, el Tribunal determinó, en aplicación del principio de *iura novit curia*, que el derecho presuntamente vulnerado era el derecho a la buena reputación. A raíz de ello, desarrolló los derechos de las personas jurídicas y falló confirmando la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda.

Una interpretación contraria concluiría con la incoherencia de, por un lado, habilitar el ejercicio de facultades a toda asociación -entendida en términos constitucionales y no en sus reducidos alcances civiles- y, por otro, negar las garantías necesarias para que tal derecho se ejerza y, sobre todo, puedan ser susceptibles de protección.

Sin embargo, no sólo de manera indirecta las personas jurídicas de derecho privado pueden titularizar diversos derechos fundamentales. También lo pueden hacer de manera directa. En dicho caso, tal titularidad no obedece al hecho de que actúen en sustitución de sus miembros, sino en cuanto a sí mismas y, naturalmente, en la medida en que les sean extensibles.

Por tanto, considera el Tribunal, que la ausencia de una cláusula, como la del artículo 3.º de la Constitución de 1979, no debe interpretarse en el sentido de negar que las personas jurídicas puedan ser titulares de algunos derechos fundamentales o, acaso, que no puedan solicitar su tutela mediante los procesos constitucionales y, entre ellos, el amparo.

Esta es la situación de la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín, que es una persona jurídica de derecho privado, constituida bajo la modalidad de sociedad anónima abierta.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Administradora Clínica Ricardo Palma S.A. contra el Congreso de la República y otros. Sala 2. Expediente 03045-2004-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 5 de abril de 2006⁸.

5. En cuanto a la Ley N.º 27669, debe tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 0905-2004-AA/TC respecto a la titularidad o no de los derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas, en la que se estableció que el reconocimiento de los diversos derechos constitucionales es, en principio, a favor de las personas naturales. Por extensión, considera que las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales en ciertas circunstancias.

Tal titularidad de los derechos por las personas jurídicas de derecho privado se desprende implícitamente del artículo 2º, inciso 17), de nuestra Carta Fundamental, pues mediante dicho dispositivo se reconoce el derecho de toda persona de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación. Este derecho, además de constituir un derecho fundamental por sí mismo, es, a su vez, una garantía institucional, en la medida en que promueve el ejercicio de otros derechos fundamentales, sea en forma individual, asociada.

⁸ El recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare inaplicables al artículo 1º Y el artículo 17º de la Ley N.º 27669, así como el inciso f del artículo 11º y el artículo 17º de su Reglamento- (Decreto Supremo N.º 004-2005-SA), que modifican la jornada laboral y el valor de las jornadas implicantes. Al respecto, alegó la vulneración de sus derechos a la negociación colectiva y a la jornada laboral ordinaria. Tras el análisis, el Tribunal declaró improcedente la demanda, pues no comprobó la vulneración de algún derecho fundamental.

En ese sentido entiende el Tribunal que, en la medida en que las organizaciones conformadas por personas naturales se constituyen con el objeto de que se realicen y defienden sus intereses, esto es, actúen en representación y sustitución de las personas naturales, muchos derechos de éstos últimos se extienden sobre las personas jurídicas. Una interpretación contraria concluiría con la incoherencia de, por un lado, habilitar el ejercicio de facultades a toda asociación -entendida en términos constitucionales y no en sus reducidos alcances civiles- y, por otro, negar las garantías necesarias para que tal derecho se ejerza y, sobre todo, puedan ser susceptibles de protección.

Sin embargo, no sólo de manera indirecta las personas jurídicas de derecho privado pueden titularizar diversos derechos fundamentales. También lo pueden hacer de manera directa. En dicho caso, tal titularidad no obedece al hecho de que actúen en sustitución de sus miembros, sino en cuanto a sí mismas y, naturalmente, en la medida en que les sean extensibles.

3.2. Titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Municipalidad Provincial de Coronel Portillo contra el Organismo Supervisor de la Inversión de la Energía (OSINERG). Sala 1. **Expediente 02939-2004-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 26 de octubre de 2005⁹.

5. Conforme a la Constitución, el artículo 189 establece que

El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.

Es así como el ámbito local de gobierno está constituido por las provincias, distritos y los centros poblados. Es en este punto donde cabe preguntarse por la naturaleza de los derechos constitucionales demandados como vulnerados por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y la titularidad de los mismos.

Resulta claro para este Colegiado que las municipalidades, al constituir una instancia de gobierno, no son titulares de derechos que sean originarios, pues sobre ellas recaen atribuciones y competencias reconocidas en la Constitución y desarrolladas legislativamente. Se ha señalado, en la STC 0905-2001-AA/TC, que el reconocimiento de los diversos derechos constitucionales es, en principio,

⁹ El recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto una resolución expedida por la Gerencia General de OSINERG y la nulidad de la resolución de ejecución coactiva emitida por OSINERG, que dispone la sanción del cierre del local de Maestranza Municipal. Al respecto, alegó la vulneración de sus derechos al debido procedimiento administrativo, a la igualdad ante la ley, y al trabajo. Tras el análisis, el Tribunal declaró improcedente la demanda por falta de agotamiento de la vía previa.

a favor de las personas naturales. Por extensión, considera que también las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales en ciertas circunstancias.

6. Con respecto a la titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas de derecho privado, se ha explicado, en la STC 0905-2001-AA/TC, que también lo pueden hacer de manera directa. En dicho caso, tal titularidad no obedece al hecho de que actúen en sustitución de sus miembros, sino en cuanto a sí mismas y, naturalmente, en la medida en que les sean extendibles [...].

De esta forma, atendiendo a la naturaleza no estrictamente personalísima del derecho al debido procedimiento administrativo, se reconoce su extensión a las personas jurídicas, y, entre ellas, se debe hacer extensivo dicho reconocimiento de la titularidad del derecho fundamental para el caso de las personas jurídicas de derecho público, pues una interpretación contraria concluiría con la incoherencia de, por un lado, habilitar el ejercicio de facultades a las municipalidades consagradas en la Constitución y, por otro, negar las garantías necesarias para que las mismas se ejerzan y, sobre todo, puedan ser susceptibles de protección.

Este fundamento encuentra su sustento constitucional en el sentido de reconocer a las personas jurídicas, independientemente de su naturaleza pública o privada, que puedan ser titulares de algunos derechos fundamentales, y que en esa medida puedan solicitar su tutela mediante los procesos constitucionales, entre ellos, el amparo [Cuando la Constitución señala en su artículo 2 que “toda persona tiene derecho a”, no hace diferencia sobre el tipo de persona que es titular de un derecho.]. Por tal razón, la municipalidad sí se encuentra legitimada para presentar la presente demanda.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-Intendencia de Aduanas de Tacna contra la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Tacna. Sala 1. **Expediente 01407-2007-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 14 de agosto de 2008¹⁰.

5. Antes de entrar al fondo de la materia debe precisarse preliminarmente lo concerniente a la titularidad de las personas jurídico-públicas. El tema ha merecido interesantes y enconadas posiciones tanto en la doctrina como en la jurisprudencia comparada. Y es que, en principio, las entidades públicas no tendrían derechos sino competencias. Por su parte, este Tribunal ya ha ido decantando su posición, expresando la posibilidad de que las personas jurídico-públicas puedan ser titulares de algún derecho fundamental como los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (véase, al respecto, las resoluciones de los Expedientes N° 1150-2004-AA/TC, 2939-2004-AA/TC y

¹⁰ El recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare la nulidad de una serie de resoluciones emitidas por la demandada, en tanto vulnerarían su derecho al debido proceso. En el análisis, el Tribunal abordó la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas de derecho público y declaró fundada la demanda, pues se comprobó la vulneración del derecho a la debida motivación.

4972-2006-PA/TC FJ 12). No obstante, este Colegiado considera pertinente reforzar los fundamentos que sostienen esta posición.

6. Una de las razones que generan el referido debate es el hecho de que tradicionalmente se ha comprendido que los derechos fundamentales son ejercidos por los individuos frente al Estado. En efecto, a partir de las revoluciones norteamericana y francesa, inspiradas en el iusnaturalismo racionalista, los derechos fundamentales se consagraban como esferas de libertad de la persona humana impenetrables por la voluntad del Estado. Es de recordar que nos encontramos frente a las libertades individuales clásicas, libertad de propiedad, de expresión, religiosa, entre otras, las que yacían edificadas sobre la autonomía de la voluntad del individuo y se manifestaban en un no hacer del Estado.

[...]

9. Es de inferirse, entonces, que la relación Estado-Sociedad ha variado sobremanera desde la configuración del Estado en el siglo XIX a la actualidad. De una visión que proponía una división tajante entre ambos, se ha derivado a una relación más similar a la integración de uno y otra. Ello implicó un cambio en la organización estatal que devino en la creación de diversas entidades públicas encargadas de cumplir con las obligaciones propias de la administración y prestación de servicios. Dichas entidades, a fin de cumplir con sus funciones debían -en muchos casos acudir al órgano jurisdiccional. A manera de ejemplo podría hacerse referencia a la Defensoría del Pueblo y a la SUNAT; aquella se encuentra facultada para interponer demandas de amparo en virtud al artículo 40 *in fine* del Código Procesal Constitucional, mientras que ésta puede cuestionar vía el contencioso administrativo las decisiones adversas emitidas por el Tribunal Fiscal, siempre que cumpla con lo establecido por el artículo 157 del Código Tributario. En tales supuestos, resulta evidente que el órgano jurisdiccional también tendrá que respetar los principios y derechos contenidos en el artículo 139 (entre ellos el numeral 3) de la Constitución, no solo por ser normas objetivas, sino también porque deben comprenderse como derechos fundamentales de las partes titulares del proceso.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Municipalidad Distrital de Villa El Salvador contra el Congreso de la República. Pleno. **Expediente 03631-2015-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de febrero de 2020.

20. Respecto a las personas jurídicas de derecho público, el camino recorrido ha sido similar, pues a pesar de su distinta naturaleza y el diferente ámbito en el que se desenvuelven, este Colegiado ha reconocido, aunque de forma más restringida, que estas personas titularizan también derechos fundamentales. Su afectación ha sido advertida cuando en determinadas situaciones y lejos de utilizar el *ius imperium*, actúan como si fueran particulares, siendo pasibles de amenazas ciertas e inminentes o de visibles vulneraciones de sus derechos por parte de terceros, primordialmente por otras dependencias del propio Estado, cuando estas ejercen sus competencias de modo irregular.

21. Desde sus inicios, este Tribunal Constitucional ha reconocido las circunstancias antes descritas, pues en la Sentencia 916-97-AA/TC, de fecha 11 de junio de 1998, constató la vulneración del derecho fundamental a la propiedad de una persona jurídica de derecho público (el antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social o IPPS, hoy EsSalud) por parte de otra (Municipalidad Distrital de Jesús María), al reconocer que “[...] el exceso cometido por la demandada al incluir en las ordenanzas objeto de la presente acción de amparo, áreas de propiedad del Instituto Peruano de Seguridad Social, constituye ejercicio irregular de sus funciones además de un acto que vulnera derechos constitucionales [...]”, y que “[...] es evidente que las Ordenanzas Municipales cuestionadas, limitan el libre ejercicio del uso y disfrute del derecho de propiedad del demandante lesionándolo, por lo que en tales circunstancias, se ha producido un ejercicio irregular de funciones por parte de la Municipalidad demandada, resultando fundada la acción interpuesta” (fundamento 9).
22. Ratificando esta línea de reconocimiento, en la Sentencia 2939-2004-AA/TC, de fecha 13 de enero de 2005, comprobó la vulneración del derecho fundamental al debido procedimiento administrativo de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo por parte de Osinerg [...]

Por lo demás, tal línea se ha consolidado con los pronunciamientos emitidos en los Expedientes 918-98-AC/TC, 1152-98-AC/TC, 1150-2004-AA/TC, 5261-2006-PA/TC, 1407-2007-PA/TC, 6614-2008-AA/TC, 2147-2009-AA/TC, 3238-2013-AA/TC, entre otros; en los que se ha admitido la titularidad de derechos fundamentales no personalísimos en las personas jurídico-públicas.

[...]

24. En tal sentido, el entramado generado por las diversas correlaciones entre órganos del Estado ha obligado a reconocer eventuales afectaciones iusfundamentales en varios supuestos; situaciones que se dan, por ejemplo, cuando la persona jurídica pública actúa como parte en un proceso judicial y se transgrede de alguna forma su derecho de defensa o su derecho al debido proceso, o también cuando es titular de determinados bienes y se afecta la propiedad.

3.3. Titularidad de derechos fundamentales de las comunidades campesinas y de los pueblos indígenas

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Mago Isabel Tello Ramos y otros contra la comunidad campesina de Aucallama. Pleno. **Expediente 00220-2012-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 8 de noviembre de 2012¹¹.

¹¹ Los demandantes promovieron el amparo en contra de la Comunidad Campesina de Aucallama con el objeto de que se inaplique la decisión de cesarlos en su condición de comuneros contenida en el Acta de Asamblea General de fecha 2 de marzo de 2008; documento que, según alegan, no les fue notificado, por lo que consideran que se ha vulnerado su derecho al debido proceso. Contrastada la vulneración invocada, el Tribunal Constitucional estimó la demanda.

3. La Constitución en su artículo 89 prescribe: “*Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece (...)*”. Este Tribunal entiende que la Constitución, de forma excepcional, ha otorgado a las comunidades campesinas y nativas existencia legal y personería jurídica *erga omnes* de forma directa.
4. De manera complementaria, la Ley General de Comunidades Campesinas N.º 24656, en su artículo 2 señala que: “*Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país*”.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Federación Kichwa Huallaga El Dorado contra la Municipalidad Provincial de El Dorado. Pleno. **Expediente 02196-2014-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 10 de marzo de 2020¹².

4. Sin embargo, la Constitución de 1993 no alude explícitamente a los “pueblos indígenas u originarios”. Así, el artículo 89 de la Constitución prescribe lo siguiente en su primer párrafo: “*Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. [...]*”. A criterio de este Tribunal, luego de una interpretación unitaria de la precitada disposición, la Constitución reconoce a las comunidades campesinas y nativas existencia legal y personería jurídica sin someter su existencia a inscripción o formalidad alguna, es decir, las reconoce como personas jurídicas.

[...]

8. En general, cabe diferenciar entre personas jurídicas de substrato propiamente personalista, representadas por una colectividad de individuos, *universitates personarum*, y personas jurídicas caracterizadas por la prevalencia del substrato patrimonial, *universitates bonorum* (cfr. sentencia recaída en el Expediente 04611- 2007-PA/TC, fundamento 24).

¹² La Federación demandante solicitaba el cese a la vulneración de los derechos a la participación, a la consulta y al debido procedimiento de su asociada, la comunidad Maray. Pretendía que la municipalidad emplazada implemente el proceso de consulta en el poblado originario Maray, de modo previo al otorgamiento de autorizaciones administrativas a terceros o entidades estatales para la extracción de material de acarreo en el territorio y jurisdicción de la citada comunidad. Contrastada la vulneración iusfundamental invocada, el Tribunal estimó la demanda de amparo y ordenó a la Municipalidad demandada que implemente el proceso de consulta previa acerca de la medida administrativa de extracción de material de acarreo en territorio adyacente al río Sisa, tomando en consideración lo indicado en los fundamentos de su sentencia.

9. Dentro de dicho contexto, las comunidades campesinas y nativas constituyen personas jurídicas de tipo *universitates personarum*, razón que explica por qué la Norma Fundamental, en forma excepcional y privilegiada, les ha otorgado personería jurídica *erga omnes* en forma directa, sin la necesidad de realizar la inscripción previa en algún registro para afirmar su existencia. Esa misma lógica debe hacerse extensiva a todos los pueblos que califiquen como pueblos indígenas u originarios, de quienes también puede decirse que constituyen personas jurídicas de tipo *universitates personarum*. Ello concuerda con lo previsto en el artículo 1, inciso 1.b, del Convenio 169, que prescribe que se aplicará los pueblos indígenas *cualquiera* que sea su situación jurídica; lo que quiere decir que su personería jurídica no nace con la inscripción.

4. Legitimidad activa de las personas jurídicas para solicitar tutela de derechos

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Federación Kichwa Huallaga El Dorado contra la Municipalidad Provincial de El Dorado. Pleno. **Expediente 02196-2014-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 10 de marzo de 2020.

10. Estando a lo expresado, cabe analizar la legitimidad activa de los pueblos indígenas u originarios para solicitar tutela de derechos. Dicho examen debe considerar los fines de los procesos constitucionales reconocidos en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, es decir, garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
11. Al respecto, si los pueblos indígenas u originarios tienen existencia legal y personería jurídica directa, el acto administrativo de inscripción resulta declarativo y no constitutivo.
12. El Código Procesal Constitucional prescribe en su artículo 40, tercer párrafo, que cualquier persona puede interponer una demanda de amparo: “[...] cuando se trate de la amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos”. No obstante, la citada norma adjetiva nada dice sobre la protección de los derechos colectivos, como sí lo hace la de la consulta previa.
13. Si bien nuestra legislación procesal constitucional no ha reservado para este tipo de derechos una específica regulación, este Tribunal considera que la tutela del derecho colectivo a la consulta previa podría ser materializada a través del supuesto de “afectación directa” al que aluden los artículos 39 y 40, primer párrafo, del código mencionado. Y ello es así porque, en primer lugar, el propio pueblo indígena u originario, en tanto sujeto colectivo con personería jurídica, podría demandar como directamente afectada, así como cualquier miembro de esta que invoque afectación directa.

14. Asimismo, los pueblos indígenas u originarios pueden solicitar tutela constitucional a través de otra entidad —como una federación, una confederación o una organización no gubernamental (ONG)— si así lo decidieran en su beneficio, en ejercicio de su derecho a la autonomía en su organización. No obstante, dicha representación procesal debe quedar fehacientemente acreditada, a saber, la agraviada debe manifestar su voluntad de que otra entidad, cualquiera fuere la naturaleza de esta (comunal, estatal o privada), asuma la defensa de sus derechos.

5. El reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídicas en el derecho comparado

5.1. Reconocimiento por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania

Tribunal Constitucional del Perú. Caso la Compañía de Exploraciones Algamarca (Exploraciones Algamarca) contra la Compañía Minera Algamarca S.A. (Minera Algamarca) y otros. Pleno. **Expediente 01567-2006-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 8 de junio de 2006.

4. Sin embargo, esta concepción no ha permanecido inalterable. Por un lado, ordenamientos jurídicos como el peruano han admitido que los derechos fundamentales vinculan no sólo al Estado en su relación con los particulares, sino también a los particulares entre sí en situaciones de desequilibrio real y no sólo jurídico; gozan, entonces, también de una eficacia horizontal. De otro lado, con relación a la titularidad de derechos fundamentales, países como Alemania incluyeron normativamente la posibilidad de que los derechos fundamentales rijan también para las personas jurídicas nacionales en la medida que, según su esencia, les sean aplicables (artículo 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn).

5. A diferencia de Alemania, el tema de la persona jurídica como titular de derechos fundamentales no ha sido expresamente desarrollado por nuestro ordenamiento jurídico. constitucional en el ámbito normativo; motivo por el cual adquiere una especial relevancia la labor del juez constitucional en la determinación y razonable justificación de aquellos derechos fundamentales que, en ciertas circunstancias, sean extensivos a las personas jurídicas. La experiencia comparada advierte, asimismo, que en países como España, donde tampoco se cuenta con una prev1s10n normativa sobre la materia, el Tribunal Constitucional ha introducido, a través de su jurisprudencia, el contenido del precitado artículo 19,3 de la Ley Fundamental de Bonn.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Municipalidad Distrital de Villa El Salvador contra el Congreso de la República. Pleno. **Expediente 03631-2015-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de febrero de 2020.

25. Este reconocimiento de derechos fundamentales en personas jurídicas públicas también se observa en experiencias europeas como la alemana, cuyo Tribunal

Constitucional Federal ha reconocido incluso los derechos fundamentales a las libertades de arte, ciencia, investigación y enseñanza científica a las universidades públicas (cfr. BverfGE 15, 256) y los derechos fundamentales a las libertades de expresión e información a los medios de comunicación de derecho público (cfr. BVerfGE 31, 314); o a la española, cuyo Tribunal Constitucional ha reconocido también el derecho a la libertad de información a los medios de comunicación estatales (cfr. Sentencia 190/1996, del 25 de noviembre) y hasta el derecho fundamental a la autonomía universitaria a las universidades públicas (cfr. Sentencia 55/1989, del 23 de abril, y Sentencia 75/1997, del 21 de abril). Esto último ocurre cuando la persona jurídico-pública exige "espacios de libertad" y su actuación va estrechamente relacionada con la efectiva vigencia de derechos fundamentales de personas naturales (Castillo, Luis. La persona jurídica como titular de derechos fundamentales. Actualidad Jurídica. Tomo 167, p. 18).

5.2. Reconocimiento por la Corte Constitucional de Colombia

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Municipalidad Distrital de Villa El Salvador contra el Congreso de la República. Pleno. **Expediente 03631-2015-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de febrero de 2020.

26. La Corte Constitucional colombiana ha tenido también una línea jurisprudencial evolutiva y garantista en este aspecto, habiendo reconocido en las personas jurídicas públicas, además de los derechos fundamentales procesales (cfr. Sentencia T-463/1992), el derecho a la igualdad (cfr. Sentencia C-360/1996), a la libertad de empresa (cfr. Sentencia SU 1193/2000), a la libertad de asociación (cfr. Sentencia SU 1193/2000), a la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, a la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, al derecho a la información, al *habeas data* y al buen nombre, entre otros (cfr. por todos la Sentencia T267/2009).
27. En tal sentido, las personas jurídicas de derecho público gozan de derechos fundamentales, en tanto así lo permita la naturaleza del derecho fundamental objeto de amenaza o vulneración. Y esto es así porque, si bien existen determinados derechos en los que, por su naturaleza, podría aseverarse que su titularidad únicamente corresponde a personas naturales, dada su condición humana (salud, familia, libertad personal, entre otros), existen otros que igualmente pueden pertenecer a personas jurídicas (debido proceso, propiedad, igualdad, entre otros), correspondiendo al juzgador, en cada caso concreto, verificar el carácter personalísimo o no del derecho y, posteriormente, la amenaza o afectación de este.
[...]
29. En cualquier caso, el reconocimiento de derechos fundamentales sobre las personas jurídicas de derecho público no implica de ninguna manera posicionar en el mismo nivel al Estado y a la persona humana, pues esta última continúa siendo el fin supremo de la sociedad y del Estado, y, como tal, el destinatario natural de los derechos y de la protección especial de los mismos.

ASPECTOS ESPECÍFICOS

1. Lista no taxativa de derechos compatibles con la naturaleza de las personas jurídicas

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Corporación Meier S.A.C. y otro contra Aristocrat Technologies INC y otro. Sala 1. **Expediente 04972-2006-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 18 de octubre de 2007.

13. Siendo constitucionalmente legítimo el reconocimiento de derechos fundamentales sobre las personas jurídicas, conviene puntualizar que tal consideración tampoco significa ni debe interpretarse como que todos los atributos, facultades y libertades reconocidas sobre la persona natural sean los mismos que corresponden a la persona jurídica. En dicho nivel resulta evidente que los derechos objeto de invocación solo pueden ser aquellos compatibles con la naturaleza o características de cada organización de individuos, incidencia que, por de pronto, impone en el juez constitucional el rol de merituador de cada caso, según las características o particularidades que le acompañan. No se trata, en otras palabras, de una recepción automática, sino de una que toma en cuenta la particularidad del derecho invocado, su incidencia a nivel de la persona jurídica y las circunstancias especiales propias de cada caso concreto.
14. En medio del contexto descrito y aun cuando no se pretende ensayar aquí una enumeración taxativa de los derechos que puedan resultar compatibles con la naturaleza o estatus de las personas jurídicas, cabe admitirse, entre otros, y desde una perspectiva simplemente enunciativa, los siguientes:
 - a) El derecho a la igualdad ante la ley (Artículos 2, incisos 2, 60, 63)
 - b) Las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. El derecho a fundar medios de comunicación (Artículo 2, inciso 4)
 - c) El derecho de acceso a la información pública (Artículo 2, inciso 5)
 - d) El derecho al secreto bancario y la reserva tributaria (Artículo 2, inciso 5, párrafo segundo)

- e) El derecho a la autodeterminación informativa (Artículo 2, inciso 6)
- f) El derecho a la buena reputación (Artículo 2, inciso 7)
- g) La libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (Artículo 2, inciso 8)
- h) La inviolabilidad de domicilio (Artículo 2, inciso 9)
- i) El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados (Artículo 2, inciso 10)
- j) La libertad de residencia (Artículo 2, inciso 11)
- k) El derecho de reunión (Artículo 2, inciso 12)
- l) El derecho de asociación (Artículo 2, inciso 13)
- m) La libertad de contratación (Artículo 2, inciso 14)
- n) La libertad de trabajo (Artículo 2, inciso 15, y Artículo 59)
- o) El derecho de propiedad (Artículo 2, inciso 16)
- p) El derecho a la participación en la vida de la nación (Artículo 2, inciso 17)
- q) El derecho de petición (Artículo 2, inciso 20)
- r) El derecho a la nacionalidad (Artículo 2, inciso 21)
- s) El derecho a la inafectación de todo impuesto que afecte bienes, actividades o servicios propios en el caso de las universidades, institutos superiores y demás centros educativos (Artículo 19)
- t) La libertad de iniciativa privada (Artículo 58)
- u) La libertad de empresa, comercio e industria (Artículo 59)
- v) La libre competencia (Artículo 61)
- w) La prohibición de confiscatoriedad tributaria (Artículo 74)
- x) El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (Artículo 139º, inciso 3)

[...]

23. Este Colegiado considera pertinente puntualizar, que los criterios desarrollados por la presente sentencia (especialmente los que figuran en los fundamentos 13 a 14 y 17 a 20) se sustentan en la jurisprudencia precedentemente establecida por este mismo Tribunal, constituyendo de conformidad con el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, parte de su doctrina constitucional vinculante, a tomarse en cuenta por todos los jueces y tribunales de la República, debiendo en todo caso, y sin perjuicio de lo resuelto, incorporarse expresamente a su parte resolutive.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Municipalidad Distrital de Villa El Salvador contra el Congreso de la República. Pleno. **Expediente 03631-2015-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de febrero de 2020.

28. Conviene dejar aclarado que el abanico de derechos no se agota en los ya reconocidos por este Tribunal para las personas jurídicas públicas, pues una justicia constitucional finalista, garantista y antiformalista no cierra nunca la posibilidad de identificar la amenaza cierta e inminente o la vulneración real y concreta de otros derechos fundamentales, máxime si tenemos en cuenta la dimensión objetiva de los procesos constitucionales.

2. Algunos derechos propios de la naturaleza de las personas jurídicas

2.1. Derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva

Tribunal Constitucional del Perú. Caso la Compañía de Exploraciones Algamarca (Exploraciones Algamarca) contra la Compañía Minera Algamarca S.A. (Minera Algamarca) y otros. Pleno. **Expediente 01567-2006-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 8 de junio de 2006.

9. Siendo no excepcional que las personas jurídicas sean parte de distintos tipos de procesos o procedimientos en sede judicial o administrativa, es razonable afirmar que en este ámbito les debe ser reconocido el derecho al debido proceso y la tutela procesal efectiva. En tal mérito, resulta plenamente factible que una persona jurídica entable un proceso constitucional en tutela de sus derechos fundamentales, puesto que su reconocimiento exige que se cuente con mecanismos de defensa adecuados para su protección.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-Intendencia de Aduanas de Tacna contra la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Tacna. Sala 1. **Expediente 01407-2007-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 14 de agosto de 2008.

10. Determinar que las personas jurídicas de derecho público sean titulares del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, conlleva la posibilidad de su tutela vía el proceso de amparo. Aunado a ello, debe observarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 5 numeral 9 del Código Procesal Constitucional, la cual estipula que frente a conflictos entre entidades de derecho público la demanda tendrá que declararse improcedente. Es importante resaltar que tal disposición pretende que el amparo no sea utilizado para resolver contiendas competenciales, conflictos intraorgánicos entre entidades administrativas y conflictos competenciales o de atribuciones constitucionales en sentido estricto.
11. Frente a ello, es deber de este Colegiado dilucidar esta aparente antinomia, la misma que tendrá que ser resuelta en aplicación de criterios que integren las

diferentes normas del Código Procesal Constitucional a la luz de la Constitución, de tal manera que se privilegie y optimice la tutela de los derechos fundamentales. A propósito de ello debe recordarse que si bien ningún derecho fundamental es absoluto, encontrándose sujeto a límites, ello no debe llevarnos a aplicar de manera irrazonable las figuras procesales que regulan la procedencia del amparo.

12. En efecto, del artículo 200, numeral 2, de la Constitución y del artículo 11 del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que consagra como uno de los fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, se desprende que, en casos como el presente, la pretensión debe ser analizada a fin de determinar si efectivamente ha existido afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Optar por una alternativa contraria, en donde predomine la improcedencia de la demanda, claramente vaciaría de contenido los referidos derechos fundamentales de las personas jurídico-públicas.
13. En suma, no se estaría procediendo conforme a la Constitución si prima Jade se niega la posibilidad de que las personas jurídico-públicas puedan tutelar derechos como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Por consiguiente, es claro que se debe pasar a analizar el fondo de la pretensión a fin de dilucidar la presente controversia.

2.2. Derecho al secreto bancario y la reserva tributaria, manifestaciones del derecho a la intimidad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ciudadanos contra el Congreso de la República. Pleno. **Expediente 00009-2014-PI/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 5 de abril de 2016¹³.

12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a “poseer una intimidad”.

¹³ Más de cinco mil ciudadanos y ciudadanas interponen demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° de la Ley 29720, que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales. Al respecto, consideran que dicha disposición viola los derechos a la intimidad y, en particular, la privacidad de ciertos datos económicos, el secreto bancario y la reserva tributaria, además del derecho a la seguridad personal de quienes forman parte de las empresas obligadas. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda; en consecuencia, inconstitucional el artículo 5° de la Ley 29720.

13. Por medio del derecho al secreto bancario se busca proteger la confidencialidad de las operaciones bancarias que cualquier persona individual o persona jurídica de derecho privado pudieran realizar con algún ente público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero. Siendo así, la efectividad de este derecho impone obligaciones de diversa índole a quienes tienen acceso a ese tipo de información: (i) de un lado, a los entes financieros y bancarios, con quienes los particulares, en una relación de confianza, establecen determinada clase de negocios jurídicos, y, de otro, (i) a la Superintendencia de Banca y Seguros, que, como organismo supervisor del servicio público en referencia, tiene acceso a determinada información, a la que, de otro modo, no podría acceder. Por tanto, y a diferencia de lo que sucede con la información pública, tratándose del conocimiento de información vinculada a la vida privada de una persona, "la regla es siempre el secreto o su confidencialidad, en tanto que su publicidad, la excepción" [STC1219- 2003-HD/TC, fundamentos 9 y 10].

[...]

15. Ahora bien, habiéndose establecido que el secreto bancario y la reserva tributaria, constituyen manifestaciones del derecho a la intimidad, corresponde determinar si las personas jurídicas también pueden ser titulares de este derecho. Se advierte que, al igual que en el caso de las personas naturales, las personas jurídicas disponen de cierta información que, en principio, no tiene por qué ser conocida por terceros. De este modo, la intimidad despliega sus efectos en la doble vertiente que se indicó en esta sentencia (*supra*, fundamentos 6 y 8), esto es, desde una perspectiva negativa y una positiva. Desde el punto de vista negativo, las personas jurídicas tienen el derecho de no ser perturbadas a través de la exigencia de información que corresponden a su secreto bancario y/o reserva tributaria. En su dimensión positiva, las personas jurídicas tienen el derecho de controlar el flujo de la información o de los datos que les conciernen. Por lo demás, este Tribunal ha sostenido que el secreto bancario y la reserva tributaria son derechos cuya titularidad puede ser ejercida por las personas jurídicas [04972-2006-PA/TC, fundamento 14].

2.3. Derecho a la libertad religiosa

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Taj Mahal Discoteque y otro contra la Municipalidad Provincial de Huancayo. Pleno. **Expediente 03283-2003-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 16 de junio de 2004¹⁴.

¹⁴ Las empresas recurrentes interponen demanda de amparo con el objeto de cuestionar la Ordenanza Municipal N.º 039-MPH-CM, que impide fácticamente el funcionamiento de sus establecimientos comerciales durante la denominada Semana Santa. Al respecto, alegan la vulneración de sus derechos a la libertad de conciencia y religión, a la libertad de trabajo y a la libertad de empresa. Tras el análisis, el Tribunal declaró infundada la demanda, pues determinó que la ordenanza fue emitida dentro de las facultades ediles de control o fiscalización municipal y gestión de los intereses propios de la colectividad.

23. Otro aspecto a esclarecer tiene que ver con las implicancias de la religión católica en un Estado como el nuestro y su relación con el ejercicio de los diversos derechos fundamentales de las personas, sean estas naturales o jurídicas. A este respecto, nuestra Constitución proclama la libertad de religión como un atributo esencial de toda persona (artículo 3º, inciso 2). [...]

2.4. Derecho a la libre iniciativa privada

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ciudadanos contra el Presidente de la República. Pleno. **Expediente 00008-2003-PI/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 12 de noviembre de 2003¹⁵.

17. Otro principio que informa a la totalidad del modelo económico es el de la libre iniciativa privada, prescrito en el artículo 58º de la Constitución y que se encuentra directamente conectado con lo establecido en el inciso 17), artículo 2º del mismo texto, el cual establece el derecho fundamental de toda persona a participar, ya sea en forma individual o asociada, en la vida económica de la Nación. De ello se colige que toda persona natural o jurídica tiene derecho a emprender y desarrollar, con autonomía plena, la actividad económica de su preferencia, afectando o destinando bienes de cualquier tipo a la producción y al intercambio económico con la finalidad de obtener un beneficio o ganancia material.

Como expone Marcial Rubio Correa, dicho derecho tiene un contenido de libertad y otro de actuación económica, cuya expresión es "que las personas son libres de realizar las actividades económicas que mejor consideren para obtener los recursos de su vida cotidiana y de su capitalización" (*Estudio de la Constitución Política de 1993*, PUCP, Fondo Editorial, 1999).

18. La iniciativa privada puede desplegarse libremente en tanto no colisione los intereses generales de la comunidad, los cuales se encuentran resguardados por una pluralidad de normas adscritas al ordenamiento jurídico; vale decir, por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes sobre la materia. Empero, con el mismo énfasis debe precisarse que dicho ordenamiento protege la libre iniciativa contra la injerencia de los poderes públicos, respecto de lo que se considera como "privativo" de la autodeterminación de los particulares.

2.5. Derecho a la libre contratación

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ferretería Salvador S.R.L. y otro contra INDECOPI y otros. Sala 1. **Expediente 01963-2006-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 23 de mayo de 2007¹⁶.

¹⁵ Más de cinco mil ciudadanos y ciudadanas interponen demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º del Decreto de Urgencia N.º 140-2001, alegando que éste fue expedido fuera de los supuestos establecidos en el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución, dado que –según afirman– no existía ninguna situación extraordinaria o excepcional en materia económica o financiera que lo justifique. Asimismo, refieren que la disposición cuestionada contraviene diversos dispositivos constitucionales que consagran el modelo económico adoptado por la Carta Fundamental. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda, pues encontró que el citado artículo vulneraba el principio de proporcionalidad.

¹⁶ Los recurrentes interponen demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto la resolución mediante la

16. En cuanto al derecho a la libre contratación previsto por el artículo 2.14 de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha señalado que este se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo -fruto de la concertación de voluntades- debe versar sobre bienes o intereses que poseen apreciación económica, tener fines lícitos y no contravenir las leyes de orden público.

Desde una perspectiva abstracta, tal derecho, prima facie, garantiza

- Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al cocelebrante.
- Autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual.

A lo expuesto debe agregarse que la libertad contractual constituye un derecho relacional, pues, con su ejercicio, se ejercen también otros derechos, tales como la libertad al comercio, la libertad al trabajo, etc. [Cfr STC N.º 0008-2003-AI/TC, Fundamento N.º 26, acápite b), STC 00001-2005-AI/TC, fundamento 47]

2.6. Derecho al honor y a la buena reputación

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra Comunicación y Servicios S.R.Ltda, y otros. Pleno. **Expediente 00905-2001-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 12 de septiembre de 2002.

6. Ahora bien, que se haya afirmado que el reconocimiento de los derechos constitucionales se extiende al caso de las personas jurídicas de derecho privado no quiere decir que ellos puedan titularizar "todos" los derechos que la Constitución enuncia, pues hay algunos que, por su naturaleza estrictamente personalista, sólo son susceptibles de titularizar por las personas naturales. La cuestión, por tanto, es la siguiente: ¿Titularizan las personas jurídicas de derecho privado el derecho a la buena reputación? Sobre el particular, el Tribunal Constitucional debe recordar que el fundamento último del reconocimiento del derecho a la buena reputación es el principio de dignidad de la persona, del cual el derecho en referencia no es sino una de las muchas maneras como aquélla se concretiza. El derecho a la buena reputación, en efecto, es en esencia un derecho que se deriva de la personalidad y, en principio, se trata de un derecho personalísimo. Por ello, su reconocimiento (y la posibilidad de tutela jurisdiccional) está directamente vinculado con el ser humano.

cual se sanciona a la empresa Distribuidora Norte Pacasmayo SRL (DINO) por abuso de posición de dominio en el mercado. Al respecto, alegan que dicha resolución atenta contra sus derechos a la libertad de contratación, la libre iniciativa privada, la libertad de empresa y al debido proceso. Tras el análisis, el Tribunal declaró infundada la demanda, al no haberse probado la vulneración a los cuestionados derechos.

7. Sin embargo, aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la “imagen” que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y, por tanto, pueden promover su protección a través del proceso de amparo.

Tribunal Constitucional. Caso Comunidad Nativa Sawawo Hito 40 contra el director del semanario “El Patriota”. Sala 1. **Expediente 04611-2007-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 15 de abril de 2010¹⁷.

37. El honor es un derecho único que engloba también la buena reputación, reconocida constitucionalmente. Así lo ha postulado también el Código Procesal Constitucional [artículo 37º, inciso 8) del Código Procesal Constitucional], que deja de mencionar la buena reputación. Y si bien tiene una base en la dignidad humana y, por lo tanto, se cuestionaría su reconocimiento a favor de la persona jurídica, el honor se ha entendido como “(...) la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación (...)” [fundamento 14.b de la STC N.º 3362-2004-PA/TC]. Protege a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades comunicativas [fundamento 3 de la STC N.º 0446-2002-AA/TC], al significar un ataque injustificado a su contenido. Forma parte de la imagen humana (quizás por ello el equívoco de incluir en la demanda el cuestionamiento a la imagen) [fundamento 14.b de la STC N.º 3362-2004-PA/TC]
38. A partir de los conceptos vertidos, este Colegiado retoma el tema relativo a la inclusión de la protección del honor a favor de las personas jurídicas. Es cierto que en jurisprudencia tal reconocimiento existe, pero lo hace relacionándolo con buena reputación [fundamento 6 de la STC N.º 0905-2001-AA/TC]; incluso es imposible desligar la dignidad humana de la protección del honor. Entonces, ¿cómo así una persona jurídica como la demandante puede tener derecho al honor? El honor, como concepto único, también es aplicable a las personas jurídicas. Si su capacidad para interactuar en la sociedad se ve mellada, debe originarse la defensa del honor. La tutela de la dignidad de

¹⁷ La comunidad demandante alegaba que el demandado vulneró sus derechos fundamentales al nombre, al honor, a la imagen, al trabajo y a contratar. Al respecto, señalaba que el día 26 de enero de 2007, en el Semanario del demandado se le hizo mención atribuyéndole actuar como cómplice de la empresa Forestal Venao S.R.L. en determinados delitos. Tras el análisis, el Tribunal estimó la demanda en el extremo relativo a la violación del derecho fundamental al honor de la comunidad nativa accionante y de cada uno de sus miembros. Asimismo, declaró infundada la demanda en el extremo referido a la violación del derecho a las libertades de trabajo y de contratación; e improcedente en el extremo relativo a la violación del derecho al nombre y a la imagen.

los integrantes de la comunidad nativa origina la salvaguardia del derecho al honor de Sawawo Hito 40.

2.7. Derecho de acceso a la información pública

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Inmobiliaria Las Lomas de Monterrico S.A. contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. Sala 2. **Expediente 0644-2004-PHD/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de noviembre de 2005.

3. Queda claro, por lo demás, que cuando se invoca la titularidad de los derechos respecto de las personas jurídicas, ello exige la merituación elemental del atributo por el que se reclama a fin de considerar su pertinencia o no en función de las características especiales de toda organización corporativa de personas y las particularidades que ofrezca cada controversia en concreto. En el caso de autos, es evidente que si bien el acceso a la información suele ser invocado por las personas naturales como un derecho necesario para la consolidación de diversos objetivos propios de su autodeterminación, no existe razón alguna para suponer que el mismo atributo no pueda ser objeto de invocación por parte de las personas jurídicas, ya que si la existencia de estas supone, para quienes las integran, la realización de determinados objetivos o finalidades, es perfectamente legítimo que, como garantía para la consecución de tales objetivos, les resulte necesario tomar conocimiento de diversos tipos de información que obren en poder del Estado o en cualquiera de sus organismos. Este mismo Colegiado, por otra parte, ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1219-2003-HD/TC que el derecho de acceso a la información tiene una naturaleza relacional, en tanto permite la realización de otros derechos fundamentales, premisa que siendo cierta en el ámbito de las personas naturales, lo es, con igual intensidad, en el caso de las personas jurídicas.

2.8. Derecho a la propiedad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Municipalidad Distrital de Villa El Salvador contra el Congreso de la República. Pleno. **Expediente 03631-2015-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de febrero de 2020.

13. Como se ha mencionado, con fecha 22 de agosto de 2013, el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la demanda al considerar que la municipalidad demandante es una entidad con personería jurídica de derecho público que posee bienes (muebles e inmuebles) y rentas; y, por tanto, le asiste el derecho de propiedad, que se ve afectado con la transferencia a título gratuito dispuesta por la norma impugnada.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Promotora e Inmobiliaria Town House S.A.C. contra la Asociación de Propietarios Garcilaso de la Vega. Sala 1. **Expediente 00605-2008-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de enero de 2009.

8. En el caso, la empresa recurrente manifiesta que se le impide el ingreso a su propiedad por las avenidas Los Laureles (Entrada 1) y Garcilaso de la Vega (Entrada 2). Esta afirmación debe ser entendida como referida al impedimento de ingreso a los representantes de la empresa y, en general, a los miembros que forman parte de la empresa, en cuanto persona jurídica. En efecto, el impedimento no es a la persona jurídica, en cuanto tal, sino a las personas que la conforman, las cuales, a efectos de realizar actos relacionados al uso, disfrute y disposición de la propiedad, por parte de la persona jurídica, requieren desplazarse por la mencionada avenida. De modo más preciso, esta necesidad de desplazamiento debe entenderse que se proyecta tanto con respecto a los miembros de la persona jurídica, esto es, a la base social que la ha constituido, como respecto a las personas que trabajan en dicha empresa y con las que aquella trabaja -clientes, personas interesadas, técnicos o profesionales que deben realizar trabajos en la propiedad de la empresa.
9. A criterio de este Colegiado, el impedimento de ingreso a los inmuebles constituidos por las Parcelas C-2 y C-2B (Chaclacayo), situación que ha sido acreditada en autos, vulnera el derecho de propiedad de la empresa recurrente; en tanto con tal impedimento se afecta la facultad de uso del titular del bien, pues tratándose la propiedad de la empresa de un terreno aún no habilitado para la construcción se entiende que ella debe realizar actos de adecuación o preparación de dicho terreno para la edificación de viviendas, dentro de los cuales puede seguro abarcarse una diversidad de actos. Tales actos pueden considerarse como manifestaciones del atributo de "uso" que corresponde al titular de la propiedad; ahora bien, dicho "uso" no puede ser ejercido por la empresa recurrente si se impide el desplazamiento a su propiedad a todas las personas descritas en el fundamento 8.
10. Por otra parte, el impedimento de desplazamiento cuestionado también afecta la facultad de "disposición" de la propiedad que detenta la empresa. Los actos de disposición de una propiedad inmueble como un terreno se hallan precedidos generalmente por visitas de los eventuales compradores conjuntamente con el propietario a efectos de apreciar sus condiciones. Por ello, estas visitas constituyen actos importantes para que pueda realizarse el acto de disposición de la propiedad. Por tal razón, el impedimento de desplazamiento hacia dicho terreno representa una afectación o perturbación a la facultad de "disposición" de la empresa recurrente. En síntesis, el impedir el ingreso de los miembros de la empresa o de cualquiera otra que realice una gestión en relación a la propiedad de esta ocasiona una afectación o perturbación en el derecho de propiedad de aquella.
11. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, consideramos que la presente demanda resulta legítima en términos constitucionales, habida cuenta que: [...] f) El impedimento de ingreso a la propiedad de la empresa recurrente, a través de las avenidas Los Laureles y Garcilaso de la Vega, representa una intromisión o afectación de los atributos de uso y de disposición de la propiedad de dicha empresa.

2.9. Derecho de petición

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Domingo Peralta Tapara contra la presidenta de la Asociación de Padres de Familia (Apafa). Pleno. **Expediente 01643-2014-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de enero de 2019¹⁸.

23. Uno de los derechos susceptibles de tutela mediante el proceso de amparo es el derecho de petición. Este derecho, reconocido en el artículo 2, numeral 20, de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho “a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito **ante la autoridad competente**, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad” (énfasis agregado).

[...]

25. En relación con la legitimación de los sujetos del derecho de petición, este Tribunal ha señalado que el sujeto activo, por un lado, puede ser cualquier persona, nacional o extranjera, dado que se trata de un derecho *uti cives*; y, por otro lado, que **el sujeto pasivo o destinatario son las entidades públicas y, en general, los funcionarios que las representen con autoridad** (cfr. Sentencia 0941-2001-AA/TC, fundamento 4, énfasis agregado).

26. Sin embargo, este Tribunal considera pertinente acotar que, en aplicación del principio de unidad de la Constitución según el cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un todo armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto, y del principio de fuerza normativa de la Constitución por el que la interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante a todo poder público y a la sociedad en su conjunto, así como del artículo 2, inciso 20, y del artículo 200, inciso 2, del texto constitucional, de manera excepcional las personas jurídicas de derecho privado constituyen sujetos pasivos del derecho de petición cuando “la persona jurídica bajo el régimen privado presta servicios públicos o ejerce función administrativa (bajo concesión, delegación o autorización del Estado)”.

27. En el caso peruano, por mandato del artículo 58 de la Constitución, se reconoce la libre iniciativa privada, la cual permite que el Estado otorgue a una persona jurídica bajo el régimen privado la potestad de prestar servicios públicos, verbigracia, educación. Lo que da estatus de autoridad a la persona jurídica

¹⁸ El recurrente interpone demanda de amparo solicitando (i) que tanto la presidencia de la Apafa como el Comité Electoral del año 2012 indiquen las razones por las que le impidieron participar en las Asambleas Generales del 8 y 23 de diciembre de 2012. Asimismo, que se pronuncien sobre su solicitud de copia del padrón de los asociados de la Apafa debidamente inscritos del año 2012. Y (ii) solicitó que se declare la nulidad del acta de la Asamblea General de fecha 23 de diciembre de 2012, en la que se designó la nueva junta directiva. Al respecto, invocó la afectación de su derecho a elegir y ser elegido. Sin embargo, en aplicación del principio de *iura novit curia*, el Tribunal determinó que los derechos en cuestión eran el derecho de asociación, de petición, de protección a la familia y el de los padres a participar en el proceso educativo de sus hijos. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda por acreditarse la lesión de los derechos de asociación y petición, e improcedente en lo concerniente a declarar la nulidad de la elección de la junta directiva del año 2012.

bajo el régimen privado. Ello explica por qué el artículo 1, numeral 8, de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, refiere que también es considerada como “entidad” de la Administración Pública la “persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerce función administrativa (bajo concesión, delegación o autorización del Estado)”. En consecuencia, esta entidad privada, en ejercicio de dicha potestad, puede amenazar o vulnerar el derecho de petición de otros particulares.

2.10. Derecho de promover y conducir instituciones educativas

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Universidad San Ignacio de Loyola y más de cinco mil ciudadanos contra el Congreso de la República (Ley 28564, que deroga la Ley 27504 y restituye el tercer párrafo del artículo 5 de la Ley universitaria). Pleno. **Expediente 00017- 2008-PI/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 19 de julio de 2010¹⁹.

17. Tal como se ha mencionado, el artículo 15° de la Constitución, reconoce el derecho constitucional de “[1] Toda persona, natural o jurídica, (...) de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley”. Por su parte, el segundo párrafo de su artículo 18°, establece que “[l]as universidades son promovidas por entidades privadas o públicas”.

A juicio de este Tribunal, la razón subyacente más inmediata que emana del análisis conjunto de los referidos artículos es la promoción de la inversión privada en la educación universitaria, a efectos de tener garantizado el acceso a la misma y a asegurar su calidad, como consecuencia del ejercicio de la libre y estatalmente supervisada competencia, reconocida en el artículo 61° constitucional.

[...]

28. Bajo este esquema, la constitución de filiales forma parte del libre ejercicio de la iniciativa privada y de la libertad de empresa protegidas por los artículos 58° y 59° de la Constitución, respectivamente, y tiene incidencia también en el ámbito de la educación universitaria en la medida de que, tal como fue expuesto, de un lado, el artículo 15 de la Constitución, reconoce el derecho de toda persona, natural o jurídica, a promover y conducir instituciones educativas, y, de otro, el artículo 18° prevé que las universidades pueden ser promovidas por entidades privadas o públicas.

¹⁹ Más de cinco mil ciudadanos y ciudadanas interpusieron un proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 28564, que deroga la Ley N.º 27504 y restituye el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley Universitaria, prohibiendo la creación de nuevas filiales de universidades públicas y privadas, fuera del ámbito departamental de su sede principal. Al respecto, alegaron la vulneración de sus derechos a la educación, a la libertad de empresa, entre otros. Tras el análisis constitucional, el Tribunal declaró fundada la demanda y la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema educativo universitario.

3. Derechos exclusivos de las personas naturales

Tribunal Constitucional del Perú. Caso la Compañía de Exploraciones Algamarca (Exploraciones Algamarca) contra la Compañía Minera Algamarca S.A. (Minera Algamarca) y otros. Pleno. **Expediente 01567-2006-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 8 de junio de 2006.

6. El Tribunal Constitucional peruano, a su vez, se ha pronunciado sobre el tema en anteriores oportunidades, y ha admitido la posibilidad de reconocer a favor de una persona jurídica derechos fundamentales como el de la buena reputación [Exp. N° 0905-2001-AA/TC, fundamento 5], aunque negando esta posibilidad para el goce de otros, como el de la libertad de tránsito, "(...) pues se trata de un derecho conexo a la libertad individual, y por ende, íntimamente vinculado a la facultad locomotora, misma que es exclusiva de las personas naturales" [Exp. N° 0311-2002-HC/TC, fundamento 2].
7. Con ánimo complementario, es preciso señalar que, a diferencia de las personas naturales, las personas jurídicas no pueden ser consideradas un fin en sí mismas, sino como un medio que hace posible alcanzar determinados fines que son de difícil o imposible realización de manera individual. En esta medida, las personas jurídicas no gozan de todos los derechos fundamentales que son reconocidos a favor de las personas naturales, e incluso, respecto de aquellos derechos que les son reconocidos, el grado de protección por parte del ordenamiento jurídico podrá no ser idéntico, atendiendo a la naturaleza del derecho fundamental y a las particularidades del caso concreto.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Promotora e Inmobiliaria Town House S.A.C. contra Mima Violeta Cortez Silva de Jerí. Sala 2. **Expediente 01881-2008-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 02 de octubre de 2008²⁰.

4. Como premisa debe considerarse que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales; sin embargo ello no significa que dicha titularidad pueda predicarse de manera general respecto a todos los derechos, ya que ello estará condicionado a que así lo permita la naturaleza del bien protegido por el derecho en cuestión. En efecto, la titularidad de derechos como el de propiedad, defensa, debido proceso, tutela jurisdiccional, libertad de contrato, libertad de trabajo, de empresa, igualdad, entre otros, resulta indiscutible en atención a la naturaleza del bien protegido por estos derechos. Sin embargo, en el caso de la libertad de tránsito no puede predicarse tal titularidad.

²⁰ La empresa recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se ordene a la demandada suspender el impedimento del tránsito a través de la Av. Los Álamos, que atraviesa la urbanización Cusipata del distrito de Chaclacayo, provincia de Lima. Al respecto, alegó la vulneración de sus derechos a la libertad de tránsito y de propiedad. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda, pues se comprobó la afectación de los atributos de uso y de disposición de la propiedad de la empresa.

3.1. Derecho a la libertad de tránsito no es un derecho de las personas jurídicas

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Promotora e Inmobiliaria Town House S.A.C. contra Mima Violeta Cortez Silva de Jerí. Sala 2. **Expediente 01881-2008-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 02 de octubre de 2008.

5. Sobre la titularidad de la libertad de tránsito por parte de una persona jurídica este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse. Ya se ha afirmado que si bien (...) “las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales, el derecho a la libertad de tránsito no es uno de ellos, pues se trata de un derecho conexo a la libertad individual, y por ende, íntimamente vinculado a la facultad locomotora (...) que es exclusiva de las personas naturales” (STC, Exp. N.º 0311- 2002-HC/TC, fundamento 2; STC, Exp. N.º 1567-2006-PA/TC, fundamento 6). Ciertamente el acto de locomoción no puede predicarse de una persona jurídica debido a que esta acción sólo puede ser ejercida por una persona natural. En consecuencia ha de examinarse la pretensión en atención a si el cuestionado impedimento afecta o no el derecho de propiedad de la empresa recurrente.

3.2. Derecho a la libertad individual no es un derecho de las personas jurídicas

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Promotora e Inmobiliaria Town House S.A.C. contra la Asociación de Propietarios Garcilaso de la Vega. Sala 1. **Expediente 00605-2008-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de enero de 2009²¹.

3. En tal sentido, el problema que plantea el caso es si el mencionado impedimento de desplazamiento afecta determinados derechos constitucionales de la empresa recurrente, en tanto esta persona jurídica ha alegado que aquel acto afecta su libertad de tránsito y su derecho de propiedad. Por consiguiente, dado que la empresa recurrente ha alegado la afectación del derecho a la libertad de tránsito, debe absolverse de modo previo si ella, en tanto persona jurídica, puede ser o no titular de este derecho fundamental.
4. Como premisa debe considerarse que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales; sin embargo, ello no significa que dicha titularidad pueda predicarse de manera general respecto a todos los derechos, ya que ello estará condicionado a que así lo permita la naturaleza del bien protegido por el

²¹ La empresa demandante promovió el proceso de habeas corpus bajo el argumento de que los demandados han colocado una tranquera en las zonas de acceso a la Urbanización Los Cóndores del Distrito de Chaclacayo, lo cual impide el libre tránsito por las vías públicas que conducen a su propiedad ubicada en el interior de dicha urbanización. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda por considerar que el impedimento de ingreso a los inmuebles de la empresa recurrente constituye una vulneración de los atributos de su derecho a la propiedad.

derecho en cuestión. En efecto, la titularidad de derechos como el de propiedad, defensa, debido proceso, tutela jurisdiccional, libertad de contrato, libertad de trabajo, de empresa, igualdad, entre otros, resulta indiscutible en atención a la naturaleza del bien protegido por estos derechos. Sin embargo, en el caso de la libertad de tránsito no puede predicarse tal titularidad.

5. Sobre la titularidad de la libertad de tránsito por parte de una persona jurídica, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse. Y a se ha afirmado que si bien (...) “las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales, el derecho a la libertad de tránsito no es uno de ellos, pues se trata de un derecho conexo a la libertad individual, y, por ende, íntimamente vinculado a la facultad locomotora (...) que es exclusiva de las personas naturales” (STC, Exp. N.º 0311- 2002-HC/TC, fundamento 2; STC, Exp. N.º 1567-2006-PNTC, fundamento 6). Ciertamente el acto de locomoción no puede predicarse de una persona jurídica debido a que esta acción solo puede ser ejercida por una persona natural. En consecuencia, ha de examinarse la pretensión en atención a si el cuestionado impedimento afecta o no el derecho de propiedad de la empresa recurrente.

4. Obligaciones de las personas jurídicas

4.1. A actuar dentro de los límites constitucionales

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y otro contra Telefónica del Perú S.A.A. y otra. Pleno. **Expediente 01124-2001-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de septiembre de 2002 ²².

6. La Constitución es la norma de máxima supremacía en el ordenamiento jurídico y, como tal, vincula al Estado y la sociedad en general. De conformidad con el artículo 38º de la Constitución, “Todos los peruanos tienen el deber (...) de respetar, cumplir (...) la Constitución (...)”. Esta norma establece que la vinculatoriedad de la Constitución se proyecta *erga omnes*, no sólo al ámbito de las relaciones entre los particulares y el Estado, sino también a aquéllas establecidas entre particulares. Ello quiere decir que la fuerza normativa de la Constitución, su fuerza activa y pasiva, así como su fuerza regulatoria de relaciones jurídicas se proyecta también a las establecidas entre particulares, aspecto denominado como la eficacia *inter privatos* o eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales. En consecuencia, cualquier acto proveniente de una persona natural o persona jurídica de derecho privado, que pretenda

²² Los recurrentes interpusieron demanda de amparo solicitando que las demandadas se abstengan de amenazar y vulnerar los derechos de los trabajadores afiliados a sus sindicatos, en virtud de la aplicación de un Plan de Despido masivo. Al respecto, alegaron que la ejecución de dicho plan afecta sus derechos a la igualdad ante la ley, a trabajar libremente, a la legítima defensa, al trabajo, a la libertad sindical, entre otros. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda e inaplicable el artículo 34º, segundo párrafo, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

conculcar o desconocerlos, como el caso del acto cuestionado en el presente proceso, resulta inexorablemente inconstitucional.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso José Miguel Morales Dasso contra el Congreso de la República. Pleno. **Expediente 00048-2004-PI/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 1 de abril de 2005 ²³.

86. [...] Resulta obvio que ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera, puede estar por encima del ordenamiento jurídico y constitucional de la República.

4.2. Responsabilidad social empresarial

Tribunal Constitucional del Perú. Caso José Miguel Morales Dasso contra el Congreso de la República. Pleno. **Expediente 00048-2004-PI/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 1 de abril de 2005.

23. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en el caso Elizabeth Ponce Pescorán vs. Municipalidad Provincial del Callao y Depósitos Químicos Mineros S.A. (Exp. N.º 1752-2004-AA/TC, Fundamento 23), que, conforme al artículo 59º de la Constitución, el Estado estimula la creación de la riqueza y la libertad de empresa, comercio e industria, y que estas se ejercen en una economía social de mercado según lo dispone el artículo 58º de la Constitución, de manera que la responsabilidad social de la empresa es plenamente compatible con las disposiciones constitucionales citadas.

24. Es de verse en dicha sentencia, que alude expresamente a la relación de las empresas con las preocupaciones sociales y medioambientales a través de sus actividades comerciales, que ser socialmente responsable no significa solamente cumplir plenamente las obligaciones jurídicas, sino también ir más allá del cumplimiento invirtiendo en el entorno local y contribuyendo al desarrollo de las comunidades en que se inserta, sobre todo de las comunidades locales.

25. En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, de la Economía Social de Mercado y del Desarrollo Sostenible, la responsabilidad social se constituye en una conducta exigible a las empresas, de forma ineludible.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jaime Hans Bustamante Johnson contra Occidental Petrolera del Perú y otros. Pleno. **Expediente 03343-2007-PA/TC**. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de febrero de 2009²⁴.

²³ El representante de los demandantes promovió el proceso de inconstitucionalidad contra los artículos 1 al 5 de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, alegando el incumplimiento del procedimiento formal para la creación de la denominada regalía minera. Asimismo, afirmó que la norma en cuestión vulneraba el derecho a la propiedad, a la libertad contractual y a la igualdad de trato. Tras el análisis, el Tribunal declaró infundada la demanda, porque no se comprobó la vulneración de las materias constitucionales de forma y fondo cuestionadas. Finalmente, también realizó una exhortación al Congreso de la República y a la Contraloría General de la República.

²⁴ El demandante solicitaba que cese la amenaza de violación de sus derechos a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; a la vida, el libre desarrollo y el bienestar; a la protección de la salud, la del

21. En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, de la economía social de mercado y del desarrollo sostenible, la responsabilidad social constituye una conducta exigible ineluctablemente a la empresa. [...]
22. El carácter social de nuestro régimen determina que el Estado no pueda permanecer indiferente ante las actividades económicas de los particulares, lo que, por cierto, en modo alguno supone la posibilidad de interferir de manera arbitraria e injustificadamente en el ámbito de libertad reservado a los agentes económicos. En una economía social de mercado, tanto los particulares como el Estado asumen deberes específicos; en el primer caso, el deber de ejercitar las referidas libertades económicas con responsabilidad social, mientras que, en el segundo, el deber de ejercer un rol vigilante, garantista y corrector, ante las deficiencias y fallos del mercado, y la actuación de los particulares.
23. En la actualidad, existe consenso en indicar que la actividad empresarial, siendo esencialmente lucrativa, no se opone a que asuma su responsabilidad social. Los efectos que las empresas generan han suscitado que se tomen ciertas medidas a fin de lograr una inserción más pacífica de la empresa en la sociedad. Es así como se ha desarrollado el concepto de responsabilidad social de la empresa, que tiene diversos ámbitos de aplicación como el interno: el relativo al respeto de los derechos laborales de los trabajadores y al clima laboral interno, así como al buen gobierno corporativo; y el externo, que enfatiza más las relaciones entre la empresa y la comunidad y su entorno.

[...]
25. Así, la estabilidad que una empresa requiere para desarrollar su actividad, no solo depende del orden que desde el Estado se pueda generar, sino también de la propia acción de las empresas, las que tendrán que cumplir un rol protagónico y comunicativo a través de su responsabilidad social.

medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa; a exigir del Estado la promoción de la conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas; a la alimentación y al agua; y, asimismo, que se suspenda la exploración y la eventual explotación de hidrocarburos en el área natural protegida "Cordillera Escalera". Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda y dispuso la prohibición de la realización de la última fase de la etapa de exploración y de explotación dentro del Área de Conservación Regional denominada Cordillera Escalera hasta que no se cuente con el Plan Maestro, pudiendo reiniciar tal actividad una vez que este haya sido elaborado y se establezca la compatibilidad entre la actividad de exploración y explotación y los objetivos del Área de Conservación Regional Cordillera Escalera.

SENTENCIAS RELEVANTES

- Expediente 00905-2001-AA/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00905-2001-AA.pdf>
- Expediente 01124-2001-PA/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01124-2001-AA.pdf>
- Expediente 00605-2008-PA/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00605-2008-AA.pdf>
- Expediente 04972-2006-PA/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04972-2006-AA.pdf>
- Expediente 01407-2007-PA/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01407-2007-AA.pdf>
- Expediente 00009-2014-PI/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00009-2014-AI.pdf>
- Expediente 01643-2014-PA/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01643-2014-AA.pdf>
- Expediente 03283-2003-AA/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03283-2003-AA.pdf>
- Expediente 01963-2006-PA/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01963-2006-AA.pdf>
- Expediente 04611-2007-PA/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04611-2007-AA.pdf>
- Expediente 00644-2004-HD/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00644-2004-HD.pdf>

- Expediente 01881-2008-PA/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01881-2008-AA.pdf>
- Expediente 03343-2007-PA/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.pdf>
- Expediente 00220-2012-PA/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00220-2012-AA.pdf>
- Expediente 02196-2014-PA/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02196-2014-AA.pdf>
- Expediente 02939-2004-PA/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02939-2004-AA.pdf>
- Expediente 03045-2004-PA/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03045-2004-AA.pdf>
- Expediente 00065-2008-PA/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00065-2008-AA%20Resolucion.pdf>
- Expediente 03631-2015-PA/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03631-2015-AA.pdf>
- Expediente 00017-2008-PI/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00017-2008-AI.pdf>
- Expediente 01567-2006-PA/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01567-2006-AA.pdf>
- Expediente 00048-2004-PI/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>
- Expediente 00008-2003-PI/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.pdf>
- Expediente 04072-2009-PA/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04072-2009-AA.pdf>

www.tc.gob.pe

ISBN: 978-612-4464-24-9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES